



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 14 Abril 1870.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento por la jurisdicción exenta del clero castrense al decreto de 17 de Marzo último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre el juramento á la Constitución del Estado de 1869; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por este Ministerio en 9 y 21 de Junio anterior y de lo confirmado por las Córtes Constituyentes en la ley de 18 de Diciembre del año último, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El Reverendo Patriarca de las Indias, como Vicario general castrense, prestará el juramento de fidelidad á la Constitución vigente en el término de los dos meses siguientes á la fecha de esta orden ante el Ministro de la Guerra, y por delegación ante el Encargado de Negocios del Gobierno español en Roma, donde reside actualmente, ó del Representante de España ó Cónsul del punto á que pudiera trasladarse, según la siguiente fórmula:—«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución de la Monarquía española?»—«Sí juro.»—«Si así lo hicieris Dios os lo premie y si no os lo demande.»

Art. 2.º El Secretario del Vicariato, con los dependientes de la Secretaría, prestará juramento en la forma expresada á los 15 días de la fecha de esta circular ante el Capitan general de Castilla la Nueva. Los Subdelegados castrenses, con los respectivos dependientes de sus Tribunales, clero castrense de las diferentes armas, hospitales militares, castillos y fortificaciones en activo servicio ó de reemplazo, prestarán juramento del mismo modo, en el término de un mes, ante los Capitanes generales si residiesen en las cabezas de distrito, ó ante los Comandantes militares en los puntos donde esta sea la primera Autoridad militar. Donde no existan Capitan general ó Comandante militar prestarán juramento ante los respectivos Comandantes de armas ó delegados al efecto por el Capitan general.

Art. 3.º En la misma forma y plazo fijado en el artículo anterior prestarán juramento los Subdelegados, Capellanes de ejército, hospitales militares, castillos y fortificaciones en las islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa.

Art. 4.º Los individuos del clero castrense que se encuentren ausentes de la Península prestarán el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto donde residan, debiendo estos funcionarios remitir en los 15 días siguientes las actas de juramento que reciban á este Ministerio.



Art. 5.º Para el cumplimiento de lo prescrito en las posesiones de Ultramar los plazos serán: Para Cuba y Puerto-Rico tres meses, y cuatro para Filipinas.

Art. 6.º Concluidos que sean los plazos señalados en esta circular, se elevarán á este Ministerio en el término de ocho dias, por conducto de los Capitanes generales, actas certificadas de los juramentos que hayan recibido, acompañando por separado parte de los que hubiesen dejado de cumplir con lo que se deja preceptuado. Asimismo si algunos Capellanes de cuerpo hubieran prestado ya el juramento al verificarlo el ejército, acompañarán dichas Autoridades el documento en que se acredite.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1870.—Prim.

Señor.....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Roque García, vecino de Alagon; y caso de ser habido será puesto á disposicion del Sr. Alcalde de Fuendejalón, dándome cuenta.

Zaragoza 16 de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un mulo, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de Utebo, si fuere habido.

Zaragoza 16 de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### *Señas del mulo.*

Pardo, de siete y medio palmos de altura, recién esquilado, con una marca en el hocico hecha á fuego.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

### CIRCULAR.

Hallándose vacante la plaza de Secretario Contador del Hospital provincial de Calatayud, dotada con 500 escudos, los que se crean con aptitud para desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Diputacion, dentro del término de 15 dias.

Zaragoza 16 de Abril de 1870.—El Presidente, Tomás de A. Arderius.—D. A. de S. E., Francisco Bellostas, Secretario interino.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### INTERVENCION.

El dia 18 del actual se pagarán en la Caja de esta Administracion las facturas de cupones de bonos del Tesoro, señaladas con los números del 7 al 12 inclusive.

Lo que se avisa á los tenedores de dichas facturas, para que en dicho dia se presenten á percibir su importe de diez á doce de la mañana.

Zaragoza 13 de Abril de 1870.—Ramon Oliveros.

### CIRCULAR.—SUBSIDIO.

Para la formacion de la matrícula de la Contribucion industrial que ha de regir en el próximo año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes por dicho concepto, así en la capital como en la provincia, presenten las declaraciones que corresponden, los de aquella en esta Administracion, y los de los pueblos á los respectivos Alcaldes; unos y otros en el término de diez dias; pues no de otro modo puede terminarse aquel trabajo con la oportunidad que exige el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento que empieza á regir desde 1.º de Julio próximo, á la cual acompaña el modelo núm. 1.º, que han de tenerse presente para extender los documentos que se reclaman por esta circular.

Zaragoza 13 de Abril de 1870.—Ramon Oliveros.

### CIRCULAR.

Por el BOLETIN núm. 97 del jueves 16 de Diciembre último, dirigió el Sr. Gobernador civil de esta provincia una circular conforme á otra de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861, y en virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino para que no se hagan ni autoricen traspaso alguno de fincas en los catastros y amillaramientos sin que se presente en el acto la escritura pública que lo justifique con la nota de haber satisfecho al Estado los derechos hipotecarios que correspondan, bajo la responsabilidad que se exigiria á los Alcaldes y Secretarios que no cumplieran, y como aun así tengo noticia de que hay pueblos donde se está prescindiendo todavía de esta formalidad, les hago saber á los que se hallen en este caso que no les serán admitidos los repartos que en su dia tendrán que presentar, si en los apéndices que vengan con ellos no viene fechada ó calendada con el nombre del Notario actuario la escritura pública que lo autorice, y serán responsables de las consecuencias que de esto se deriven, en primer término los Alcaldes y Secretarios y despues los Ayuntamientos.

Zaragoza 13 de Abril de 1870.—Ramon Oliveros.

**DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.**

Habiendo quedado vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad de Zaragoza, de primera clase, con fianza de dos mil cuatrocientos escudos, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con la aptitud necesaria para obtenerle, que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, eleven sus instancias documentadas á esta Direccion por conducto del Regente de la misma Audiencia; debiendo tener presente que en la provision serán preferidos los registradores de igual clase ó de la inmediata inferior, con arreglo á la ley.

Madrid 12 de Abril de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Zaragoza 31 de Marzo de 1870.—El Administrador, José Lloret.—Intervine, El Contralor, Francisco de L. Trassierra.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Juan Mira.

ARTICULOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	NÚMERO de kilogramos.	Precios, Escs. Mts.
Carne.	D. Joaquin de Val.	1.306.000	0,417
Pasta.	Francisco Betria.	106.800	0,234
Patafas.	Mannuel Terrer.	589.220	0,048
Azúcar.	Félix Alcañiz.	148.750	0,460

RETRAYON de las compras de artículos de mayor consumo, verificadas directamente en este Establecimiento durante el expresado mes.

**HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.**

**COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA. INSPECCION DE HOSPITALES.**

Mes de Marzo de 1870.

basta el dia 14 de Marzo último, segun anuncio que se insertó en el BOLETIN OFICIAL núm. 132, se ha procedido á retasarlas y se celebrará nueva subasta el dia 26 de Abril á las doce de la mañana en la Casa Consistorial, bajo los tipos de la nueva tasacion, contenidos en el edicto que ha sido fijado en el sitio que está designado al efecto en la casa de la Municipalidad.

Lo que se anuncia cumpliendo lo dispuesto en el art. 71 de la Instruccion de apremios.

Ricla 9 de Abril de 1870.—Santiago Bardaji.

D. Francisco Cardiel, Recaudador de contribuciones directas y Comisionado ejecutor del pueblo de Vistabella.

Hago saber: Que por débitos de contribucion territorial, correspondiente al primero y segundo trimestre de este año económico de 1869 á 1870, se venden en subasta publica las fincas siguientes:

Un campo de los herederos de Manuel Felices, sito en la Suertecica, de ocho almudes de tierra, regadio; lindante con acequia del molino y Tomás García: tasado en 40 escudos.

Un campo regadio á D. José Mainar, de dos almudes, sito en el Anear; lindante con Sabina Dolz y acequia: tasado en 32.

Una parte de monte Carrascal en Val de Perales á D. Manuel Antonio Higuera; lindante con Sabina Dolz y barranco: tasado en 8.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar el dia 7 de Mayo próximo á las doce de la mañana en la Casa Consistorial.

Vistabella 20 de Marzo de 1870.—Francisco Cardiel.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que á peticion de D. Benito Fernandez y consortes, y para la mas cómoda distribucion entre los mismos, se venden como de su pertenencia los bienes gananciales, correspondientes al grupo ó clase quinta que les fueron adjudicados en el proceso de testamentaria de don Matias Castillo, de esta capital, los cuales con su respectiva retasa, son á saber:

Escs. Mts.

Una casa, sita en esta ciudad, su calle de Peromarta; lindante á derecha entrando con casa de don Mariano Muñoz, número 20, á izquierda con la de doña Isabel Estéban, número 24, y por la espalda con la de D. Felipe Lavilla: retasada en mil doscientos sesenta y nueve escudos. . . . . 1.269.000

Un campo ó dehesa con paridera, sito en términos de esta ciudad, su cabida mil seiscientos cuarenta y un cahices cinco hanegas y

D. Santiago Bardaji, Recaudador y Comisionado ejecutor de apremios de Ricla.

Hago saber: Que no habiéndose hecho proposicion á la mayor parte de las fincas puestas en su-

seis almudes tierra; lindante por Oriente con monte del Litigio, por Mediodía con monte de la Torre-cilla, por Poniente con campo de D. Gerónimo Maritorea, y por Norte con paso cabañal: retasado en veinticuatro mil quinientos cincuenta y nueve escudos doscientas milésimas. . . . . 24.559'200

Otro campo, sito en términos del Rabal de esta ciudad, partida de Corbera alta, de un cahiz 11 cuartales de tierra; lindante por Oriente con camino de herederos, por Poniente con campo de la viuda de José Pascual, por Mediodía con otro de D. Fermin Velasco y herederos de D. Benito Urchaga, y por Norte con otro de D. Francisco Aure: retasado en trescientos setenta y cinco escudos quinientas milésimas. . . . . 375'500

Una viña en término de Miralbueno de esta ciudad, partida de Garapinillos, de ocho cahices, doce cuartales y un almud de tierra; lindante por Oriente con viña de D. Antonio Pelegrin, por Poniente con otro de Angel Blazquez, por Mediodía con olivar de don Domingo Extrada, y por Norte con otro de D. Francisco Carbajal: retasado en mil quinientos sesenta y siete escudos cuatrocientas milésimas. . . . . 1.567'400

Un olivar, sito en términos de esta ciudad y su partida del Plano de la Cartuja, de ocho cahices 10 cuartales y tres almudes de tierra; lindante por Oriente con viña de Gregorio Lopez, por Poniente y Norte con otra de la viuda de D. Joaquín Gonzalbo, y por Mediodía con camino de herederos: retasado en cuatro mil ciento cincuenta y ocho escudos. . . . . 4.158'000

Otro olivar en el sindicato de Miraflores, término de esta ciudad, partida de las Fuentes, de tres cahices, seis cuartales de tierra; lindante por Oriente con olivar de D. Domingo Pallette, por Poniente con otro de la viuda de D. Gregorio Hernandez, y por Mediodía con otro de D. Vicente Pascual: retasado en tres mil cuatrocientos veintiocho escudos. . . . . 3.428'000

Otro olivar en los términos del pueblo de Pastriz y su partida de la Mejana, su cabida la de seis cuartales dos almudes tierra; confrontante por Norte con D. Lucas Navarro, por Este con otro de herederos de D. Ventura Castella-

no, por Sur con riego, y Poniente campo de Pedro Martinez: retasado en ciento veintisiete escudos doscientas milésimas. . . . . 127'200

Otro olivar en los términos de Pastriz y su partida llamada campo del Lugar, su cabida la de ocho cuartales tierra; confrontante por Norte con camino de herederos, por Este con olivar de Pedro Hospital, por Sur con acequia de los Pontillos, y por Poniente con olivar de Pedro Martinez: retasado en trescientos trece escudos quinientas milésimas. . . . . 313'500

Otro olivar en la misma partida y términos de Pastriz, su cabida cuatro cahices nueve cuartales y tres almudes; confrontante por Norte con camino de herederos, por Este con olivar de D. Lorenzo Peribañez, por Sur acequia de los Pontillos, y por Poniente con don Manuel Castellanos: retasado en mil ochocientos cincuenta y ocho escudos. . . . . 1.858'000

Otro olivar en la misma partida y término del pueblo de Pastriz, su cabida un cahiz tierra; confrontante por Norte con camino de herederos, por Este con Andrés San, por Sur con acequia de Pontillos, y por Poniente con olivar de D. Lorenzo Peribañez: retasado en cuatrocientos quince escudos. . . . . 415'000

Quinientas ovejas á cincuenta y cuatro reales cada una, dos mil setecientos escudos. . . . . 2.700'000

Veinticinco padres, á setenta y dos reales cada uno, ciento ochenta escudos. . . . . 180'000

Diez machos de cabrio á cincuenta y cuatro reales cada uno, quinientos cuarenta reales, ó sean cincuenta y cuatro escudos. . . . . 54'000

Un burro de siete años, pelo castaño oscuro, su alzada seis palmos y dos dedos, en cuarenta escudos. . . . . 40'000

Otro burro de tres años, pelo negro, su alzada seis palmos, en veintiocho escudos. . . . . 28'000

Y otro burro de diez y seis años, pelo castaño, su alzada cinco palmos, en doce escudos. . . . . 12'000

Quien quiera comprarlos se presentará en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia del Pilar el dia veintinueve de los corrientes y su hora de las doce de su mañana, que para su remate se ha señalado.

Dado en Zaragoza á ocho de Abril de mil ochocientos setenta —Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Badía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL  
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(CONTINUACION).

TARIFA PRIMERA.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS DE ESTA TARIFA.

BASES.

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	
	Para Barcelona, Sevilla, Valencia, y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan des- de 4.000 habitantes de arriba.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan des- de 20.001 a 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan des- de 16.001 a 20.000 habitantes.	Para poblaciones que no siendo puer- tos sean puer- tos capitales de provincia con menos de 16.001 ha- bitantes, y pueblos de 10.001 a 16.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puer- tos ni capitales de provincia que ten- gan desde 5.401 a 10.000 habitantes	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan de 2.301 a 5.400 ha- bitantes, y las que contando menos de 2.300 habitantes sean cabezas de par- tido judicial o se celebren en ellas mercados sema- nales.	Para poblaciones de 2.300 habitan- tes abajo.	
<b>CLASES.</b>	Especial para Madrid.								
	CUOTAS. PESETAS.	CUOTAS. PESETAS.	CUOTAS. PESETAS.	CUOTAS. PESETAS.	CUOTAS. PESETAS.	CUOTAS. PESETAS.	CUOTAS. PESETAS.	CUOTAS. PESETAS.	
Primera..	1.200	965	770	620	495	395	315	255	
Segunda..	615	500	410	340	255	200	150	125	
Tercera..	500	410	340	255	200	150	100	100	
Cuarta..	410	340	255	200	150	100	70	70	
Quinta..	250	200	150	125	100	75	50	45	
Sexta..	150	135	100	70	50	40	30	25	
Séptima..	50	45	40	30	25	20	15	12-50	

DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.<sup>a</sup> Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario.
- 2.<sup>a</sup> De las cuotas señaladas en el cuadro anterior a las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del maximum que fija el art. 9.<sup>o</sup> de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo aprobado.

**REGLAMENTO GENERAL**

**PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTIBUCION INDUSTRIAL.**

Núms.

**CLASE PRIMERA.**

- 1 Fondas en que se da hospedaje y de comer. Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
- 2 Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon.
- 3 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conserva.
- 4 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
- 5 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vinos generosos.
- 6 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
- 7 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y de obra de ferretería ú otros metales.
- 8 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
- 9 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisutería, y de quincalla ordinaria.
- 10 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodón, de lino, de cáñamo y de mezclas de cualquiera clase.
- 11 — de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

NOTA. Contribuirán en esta clase formando gremio con los vendedores del núm. 2.º los cosecheros de aceite, y con los del núm. 5.º los que lo sean de vinos generosos, que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la producción.

Núms.

**CLASE SEGUNDA.**

- 1 Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 2 — de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella de tejidos al por menor.
- 3 — Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven comidas en el mismo local.  
No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.
- 4 Fondas ó restaurants sin hospedaje.
- 5 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.  
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.
- 6 Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa

- blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y otros diges.
- 7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.
- 8 — de alfombras y de tejidos ó telas que se emplean en su confeccion.
- 9 — de camas ó catres dorados, de laton ó de hierro bruñido, ó de manqueados finos.  
No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.
- 10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- 11 — de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica, Química ú Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.
- 12 — al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodón, lino y cáñamo ó mezclas de cualquiera clase.
- 13 — al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.
- 14 — de efectos de plata Roulht y de metal blanco.

Núms.

**CLASE TERCERA.**

- 1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.
- 2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino.
- 3 — ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
- 4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones, de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.  
Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
- 5 Mercaderes de drogas al por menor.
- 6 Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jaleatinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.  
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.
- 7 Salones de peluquería en que, además de afeitarse, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.
- 8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
- 9 — en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasijaeria de hierro con baño de porcelana.
- 10 — de perfumería.
- 11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
- 12 — de camas de hierro, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
- 13 — de curtidos por mayor y menor.

## Núms. CLASE CUARTA.

- 1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.  
No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.  
Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.<sup>a</sup> y de *Patentes*.
- 2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.
- 3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.  
No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.
- 4 Establecimientos de venta de confituras y demás dulces del reino ó extranjerías en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.
- 5 — en que se venden máquinas agrícolas.
- 6 — de venta de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.
- 7 Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 10 kilogramos.  
No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.
- 8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros, ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.  
Si estos tratantes venden además por su cuenta también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros, en la clase 7.<sup>a</sup>
- 9 Tiendas de papel y demás objetos de escritorio y de dibujo.
- 10 — de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.
- 11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almibaras y frutas secas ó en conserva.
- 12 — de pescados frescos ó salados.
- 13 — de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.  
Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.
- 14 Vendedores al por mayor, á al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
- 15 — de cera sin labrar.
- 16 — al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
- 17 — al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- 18 — al martillo; siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.  
Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de *Agencias públicas*.
- 19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.
- 20 — de pieles finas, sueltas ó en manguitos ú otras prendas.
- 21 — de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce fabricacion del reino.

(Se continuará).

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del partido de Boltaña.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se halla vacante la plaza de Procurador que obtenia don Mariano Chivilli, y habiendo sido declarada necesaria la provision de la misma por S. E. la Sala

de gobierno de la Audiencia del territorio, se anuncia al público, para que los aspirantes á su obtencion dirijan sus solicitudes documentadas á este Juzgado, en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid. Dado en Boltaña á once de Abril de mil ochocientos setenta.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, Victoriano Puicercus, Secretario.

La Secretaria del Ayuntamiento popular de esta villa se halla vacante por destitucion del que la obtenia: su dotacion consiste en 420 escudos anuales, consignados en el presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zuera 8 de Abril de 1870.—El Alcalde, José Perez.

La Secretaria de este Ayuntamiento se halla vacante por dimision del que la obtenia: su dotacion consiste en 120 escudos anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fombuena 16 de Abril de 1870.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Fombuena se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Santiago Gaspar Guerrero, natural de Illueca, hijo de Joaquin y Catalina, tejedor, vecino de esta ciudad, soltero, de veintiocho años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia contra el mismo y otros sobre desobediencia á los agentes de la autoridad; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar. Da lo en Zaragoza á doce de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Fernando Lozano Satanet, hijo de Agustin y Maria, natural de Burdeos, Francia, vecino de esta capital, paragüero, soltero, de catorce años de edad; y Juan Francisco Pascual y Azuar, hijo de Buenaventura y Benita, natural y vecino de esta capital, soltero, de trece años de edad, albañil, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan á oír una noti-

ficacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra los mismos sobre hurtos; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á doce de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia del partido de La Almunia.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Guiral y San Martin, para que en el término de nueve dias comparezca ante la excelentísima Audiencia del territorio de Aragon en Zaragoza, á usar del derecho de que se crea asistido en las diligencias referentes al fallecimiento de Vicente Guiral y San Martin, procesado sobre fuga del Hospital de esta villa y hurto de una camisa; pues de no verificarlo en dicho termino le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á diez de Abril de mil ochocientos setenta.—Pablo Reverter.—D. S. O., Francisco Lucia.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia del partido de La Almunia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á D. Francisco Velazquez y D. Mariano Garcia Peyrona, el primero del pueblo de Lumpiaque y el segundo de Riela, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa contra los mismos sobre daños ocasionados en las vias férrea y telegráfica de Madrid á Zaragoza y Alicante, en los dias del siete al nueve de Octubre último; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á once de Abril de mil ochocientos setenta.—Pablo Reverter.—D. S. O., Francisco Lucia.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pascuala Garcia y Lopez, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado para recibirle declaracion en la causa que en el mismo se le sigue; apercibiéndola que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Badia.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Gabriel Cester, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Abril de

mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—De S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ambrosio Millan, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra Gabriel Cester sobre falso testimonio; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Ramona Braulio y Maria Sierra, vecinas que fueron de esta ciudad en el año próximo pasado, para que en el término de nueve dias comparezcan en este mi Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra las mismas me hallo instruyendo sobre robo; pues de no hacerlo dentro del término que se les prefija, se dará á las diligencias en su rebeldía el curso que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente edicto y término de diez dias cito, llamo y emplazo á Juan Guallar y Escanilla, vecino de Bujaraloz, á fin de que se presente en este Juzgado á rendir cierta declaracion en causa sobre homicidio frustrado del Alcalde de La Almolida; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á trece de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—D. S. O., Oscar Catalán.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez Rincon, natural de Salamanca, vecino que fué de Madrid y últimamente habitante en esta ciudad, para que en término de nueve dias que se le prefijan, se presente en este Juzgado para oír cierta notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de la causa que se le siguió sobre robos; en el concepto que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Badia.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.